



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

**Amanda Janneth Sánchez Tocora  
Magistrada Ponente**

Proceso: Acción de Tutela.  
Accionante: Andrea Peña Robles  
Accionada: UT Convocatoria FGN 2024 y otra.  
Instancia: Segunda.  
Decisión: Confirma decisión.  
Radicado: 68001312100120250008601.  
Providencia: 33 de 2025.

Decide la Sala la impugnación presentada en contra de la sentencia que en el asunto de la referencia profirió el veintiuno de agosto de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES.**

Andrea Peña Robles, promovió acción de tutela contra la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, por cuanto consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos<sup>1</sup>.

**1.2. Hechos.**

**1.2.1.** Expresó la señora Peña Robles que participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer 4.000 cargos en carrera dentro de su planta de personal. Para la

---

<sup>1</sup> [Consecutivo 1.](#)

ejecución del proceso, la entidad contrató una Unión Temporal encargada de todas las etapas de este, incluida la inscripción de aspirantes a través de la plataforma digital SIDCA 3.

**1.2.2.** El veintidós de abril de 2025, dentro del término previsto, se inscribió al cargo de “Asistente de Fiscal IV” –código de empleo I-201-M-01-(250)- cargando los documentos con los que acreditaba su formación académica, experiencia profesional y otros soportes, conforme a lo establecido en la convocatoria.

**1.2.3.** Proceso del que fue excluida por no acreditar el requisito de educación; por tal motivo, presentó reclamación conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, argumentando que cargó la documentación completa y la evidencia de ello mediante pantallazos de la plataforma.

**1.2.4.** La entidad le respondió que, tras una nueva validación, no visualizaba el documento echado de menos, indicando que el proceso de cargue documental no se completó correctamente según el monitoreo de la aplicación SIDCA 3. En consecuencia, mantuvo su estado de “No admitida”.

**1.2.5.** Por tal razón, consideró que no se realizó análisis adecuado de su situación, desviando además, el objeto de la reclamación hacia la experiencia laboral, concluyendo erradamente que no se ejecutó la última fase del cargue documental. Actuación que, a su juicio, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

**1.2.6.** Expresó que, ante la ausencia de otro mecanismo judicial eficaz, se autoriza la intervención del juez constitucional, por ello solicitó como medida provisional su admisión al concurso para presentar las pruebas escritas que se programaron para el pasado veinticuatro de agosto de 2025; además, dejar sin efectos la decisión contenida en la reclamación con radicado VRMCP202507000001277 y revocar la decisión de inadmisión.

**1.2.7.** Finalmente, allegó la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024, frente a la reclamación por ella impetrada<sup>2</sup>.

### **1.3. Actuación procesal.**

Mediante proveído del pasado ocho de agosto la Juez *a quo* avocó conocimiento, ordenó notificar a las accionadas, vinculó a la Universidad Libre de Colombia en calidad de administradora de la plataforma SIDCA3 para el concurso de méritos FGN2024 y negó la medida provisional<sup>3</sup>.

El coordinador jurídico Proyectos CNSC de la Universidad Libre – Diego Hernán Fernández, confirmó que la señora Peña se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024; no obstante, no fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar los documentos exigidos para el cargo de Asistente de Fiscal IV, conforme al Acuerdo 001 de 2025. Indicó que el sistema SIDCA3 funcionó correctamente durante el periodo habilitado para inscripciones y cargue documental, incluyendo la ampliación excepcional de dos días adicionales sin que se haya evidenciado falla técnica similar a la descrita; además, se trata de una plataforma que cuenta con los instrumentos necesarios para verificar si los documentos fueron efectivamente creados, por tanto, cualquier error en el cargue de la documentación sería atribuible exclusivamente al participante, que adicionalmente contó con dos días adicionales para verificar que la documentación se hubiera subido al portal de manera correcta.

Explicó que la documentación que la accionante pretendió hacer valer fue presentada de forma extemporánea, sin trazabilidad en el sistema, lo que impidió su validación conforme a las reglas del concurso, esto en el entendido que la plataforma cuenta con mecanismos de verificación que no registraron el archivo alegado. Indicó también, que la

---

<sup>2</sup> [Consecutivo 5](#)

<sup>3</sup> [Consecutivo 3.](#)

accionante presentó reclamación dentro del término previsto, que le fue resuelta de fondo y notificada a través del sistema SIDCA3.

Consideró que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público reglado, máxime cuando no se acreditó perjuicio irremediable ni vulneración real de derechos fundamentales, por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional<sup>4</sup>.

La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de la Fiscalía General de la Nación – Mónica Sáenz Grimaldo, solicitó declarar la improcedencia de la acción respecto de la señora Fiscal General de la Nación, por falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación del trámite constitucional, argumentando que no existía relación jurídica sustancial entre las pretensiones de la accionante y las funciones de dicha funcionaria e informó que le había dado traslado a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dependencia competente para atender los asuntos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 016 de 2014 y el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC0279-2024, junto con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>5</sup>.

El subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –Carlos Humberto Moreno Bermúdez, luego de insistir en la desvinculación de la Fiscal General de la Nación e informar que la publicación ordenada se surtió el once de agosto de 2025, sobre el fondo del asunto señaló que la señora Peña Robles fue inadmitida en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV, código OPECE I-201-M-01-(250), por no acreditar los requisitos mínimos exigidos. Decisión que se le informó a través de la plataforma SIDCA3 el veinticinco de julio de 2025, junto con la respuesta a la reclamación que ella presentó el siguiente tres de julio.

---

<sup>4</sup> [Consecutivo 7](#)

<sup>5</sup> [Consecutivo 6](#)

Explicó que el proceso de inscripción y cargue de documentos se desarrolló entre el veintiún de marzo y el veintidós de abril de 2025, con una ampliación excepcional los días veintinueve y treinta de abril. La aplicación SIDCA3 funcionó correctamente durante todo el periodo, sin fallos técnicos relevantes, añadió que la documentación que la accionante alegó haber cargado no se encontraba registrada en el sistema ni en el repositorio digital, lo que fue verificado por los mecanismos técnicos de la plataforma, por tanto, el cargue no se realizó correctamente y los documentos aportados en la etapa de reclamaciones eran extemporáneos.

Consideró que la acción de tutela era improcedente por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto (Acuerdo No. 001 de 2025), y porque existían otros medios de defensa judicial idóneos, como la vía contencioso administrativa. Por lo cual solicitó al Despacho negar el amparo<sup>6</sup>.

### **1.3.1. La sentencia de primera instancia.**

La Juez *a quo* negó la protección reclamada tras considerar que según los registros del sistema y los pantallazos aportados, constató que la señora Peña Robles únicamente cargó los documentos relacionados con la experiencia profesional sin que dejara evidencia de haber subido información académica. Estimó que la accionada acreditó el correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA3 durante todo el proceso de inscripción, incluyendo la ampliación excepcional de dos días adicionales para verificar, corregir y completar el cargue documental. Tampoco evidenció falla técnica que le impidiera cumplir con los requisitos establecidos. Resaltó que el concurso se rige por reglas claras y perentorias, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, que garantizan la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

---

<sup>6</sup> [Consecutivo 8](#)

Además, señaló que es improcedente ordenar la inaplicación de dichas normas sin fundamento fáctico o jurídico que lo justifique, pues los documentos que pretendió hacer valer nunca fueron cargados a la plataforma, por lo que tampoco podían ser objeto de análisis por parte de la entidad convocante. En suma, que la omisión en el cumplimiento de los requisitos mínimos fue atribuible exclusivamente a la participante.

Finalmente, recordó que la señora Peña Robles contaba con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del concurso, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares<sup>7</sup>.

### **1.3.2. La Impugnación.**

Inconforme con lo resuelto la señora Peña Robles impugnó el fallo, cuestionando la afirmación de la juez de que “los documentos nunca fueron cargados a la aplicación”, señalando que dicha conclusión desconoció la lógica operativa del sistema SIDCA3. Explicó que el diligenciamiento de la información y el cargue de documentos son requisitos indispensables para avanzar en el proceso de inscripción, por lo que haber accedido a etapas posteriores demuestra que sí se cargaron los soportes académicos. Además, que no se verificaron las pruebas allegadas ni la coherencia interna del procedimiento, lo que derivó en una valoración errónea e insuficiente de los hechos.

Expresó que actuó dentro de los términos establecidos, culminó el proceso de inscripción con el pago correspondiente y confió legítimamente en que el sistema había recibido y almacenado la información. Señaló que, aunque la entidad accionada otorgó días adicionales para subsanar inscripciones fallidas, ella no tenía razón para volver a ingresar a la plataforma, pues su trámite se había completado exitosamente.

---

<sup>7</sup> [Consecutivo 10](#)

Cuestionó la afirmación que su caso debía ponerse en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, argumentando que la acción de tutela resulta procedente cuando se busca la protección inmediata de derechos fundamentales en el marco de concursos públicos, especialmente ante exclusiones irregulares que pueden generar perjuicios irremediables, resaltando que no cuenta con otro mecanismo judicial eficaz para controvertir actos administrativos de trámite que afectan sus derechos, por lo que la tutela se configura como la única vía efectiva para restablecerlos. Afirmó que, aunque la prueba escrita se realizó el veinticuatro de agosto de 2025, existen fechas especiales para aspirantes que no pudieron presentarla, por lo que su solicitud tampoco resulta extemporánea<sup>8</sup>.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si la Juez de primer grado acertó en la decisión de negar el amparo reclamado o si, por el contrario, se configuró la vulneración aludida, conforme el alegato presentado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Marco legal y jurisprudencial.**

#### **3.1.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o por un particular. En ese orden, no es viable mediante la acción de tutela amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real; de lo contrario, resulta improcedente.

---

<sup>8</sup> [Consecutivo 13.](#)

Como producto del carácter subsidiario, en principio, dicho mecanismo solo procede cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de las garantías fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que existen algunos eventos en los cuales es posible que el juez constitucional pueda resolver otras controversias, particularmente cuando los medios judiciales existentes no son idóneos para la protección del derecho quebrantado o hay riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. En todo caso, corresponde al funcionario competente valorar las condiciones en particular que dieron origen a la interposición del amparo.

### **3.1.2. Improcedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos**

En términos generales la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos, esto atendiendo a que existe otro medio idóneo como lo es el de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho en la jurisdicción administrativa, que además admite medidas cautelares tendientes a la suspensión de los efectos del acto demandado hasta tanto no se resuelva de fondo.

“(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo (...)”<sup>9</sup>

Puntualmente, tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional señaló que para que proceda de manera excepcional la acción de tutela en contra de decisiones tomadas en concursos de méritos, debe presentarse alguna de las siguientes situaciones:

---

<sup>9</sup> Sentencia [T-156 de 2024](#).

**“i)** Inexistencia de un mecanismo judicial: “Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo”.

**ii)** Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

**iii)** Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo: Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante”<sup>10</sup>.

### **3.2. Caso concreto.**

En el *sub judice* está probado que la señora Peña Robles *i)* se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 promovido por la Fiscalía General de la Nación a través de contrato celebrado con Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de la cual hace parte la Universidad Libre de Colombia la que tiene a su cargo el manejo de la plataforma SIDCA *ii)* que fue inadmitida bajo el argumento de no haber cargado correctamente los documentos que acreditaban su formación profesional; *iii)* que inconforme con lo así resuelto, presentó reclamación expresando que aportó la integralidad de los documentos exigidos por la convocatoria para aspirar al cargo de Asistente de Fiscal IV; *iv)* que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante respuesta a reclamación No. VRMCP202507000001277, ratificó su inadmisión

---

<sup>10</sup> Sentencias T-156 de 2024

explicándole, entre otras cosas, que la inconsistencia en el cargue de los documentos era atribuible únicamente a ella como participante, pues la plataforma prestó las garantías necesarias para que durante el término de inscripción los aspirantes pudieran verificar que los documentos se encontraran correctamente adjuntos; *iv*) que dicha decisión no admitía recurso alguno.

Frente a lo decidido en primera instancia, la señora Andrea Robles insistió en que la acción constitucional era el mecanismo para hacer valer sus derechos, sin embargo, del recuento fáctico realizado surge la improcedencia de la acción para atacar decisiones administrativas que se toman en el trámite de un concurso méritos, pues como se referenció en el marco jurisprudencial atrás señalado, la misma Corte Constitucional advirtió que para estudiar dichos asuntos resultaban idóneos los mecanismos de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho (arts. 137 y 138 del CPACA) que pueden proponerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procedimiento este último en el que incluso puede solicitarse el decreto de medidas cautelares (art. 234).

No desconoce la Sala que la jurisprudencia también fijó unas reglas muy concretas para excepcionalmente amparar derechos que se consideren vulnerados en esos trámites; sin embargo, no se evidencia ni la señora Andrea Peña acreditó, la configuración de un perjuicio irremediable que avale la intervención del juez constitucional, pues esta circunstancia exige verificar: *i*) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; *ii*) la urgencia de la medida para evitar la afectación de los derechos fundamentales; *iii*) la gravedad del perjuicio; y *iv*) el carácter impostergable de la orden por proferir<sup>11</sup>.

Puntualmente en el escrito de tutela la señora Peña manifestó ser profesional con estudios superiores; lo que permite válidamente inferir

---

<sup>11</sup>Sentencia [T-156 de 2024](#)

que tiene los medios para proveerse ingresos para su subsistencia y la de su núcleo familiar. Por lo mismo, tampoco se le puede catalogar como sujeto de especial protección constitucional por quien se deba activar excepcionalmente la competencia constitucional.

Aunado a lo ya explicado, pese a que se argumentó como sustento de la apelación insuficiente valoración probatoria, lo cierto es que la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2025 y la Subdirección de Carrera Especial de la Fiscalía señalaron que los documentos que acreditaban formación académica no fueron cargados, por lo que resolver tal discrepancia de fondo, a diferencia de lo insólitamente considerado en el fallo de primera instancia, escapa a la competencia del juez constitucional por ser de resorte exclusivo del juez administrativo<sup>12</sup>.

Así las cosas, se impone confirmar el fallo de primera instancia.

#### **IV. DECISIÓN**

Consecuente con lo anterior, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, del veintiuno de agosto de 2025, por las razones acá expuestas.

---

<sup>12</sup> [Consecutivos 7 y 8.](#)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias pertinentes.

*Proyecto aprobado según consta en Acta No. 49 de la fecha.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma electrónica*

**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

**Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):**

**AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA**

**YENNY PAOLA OSPINA GOMEZ**

**NELSON YESID RUIZ HERNANDEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 04729a3da0e056ad2d0bee12ecb3be0c2c15418d830002752e6a9e49a67c6ca0  
Documento generado en 2025-09-16